

C.A. de Santiago

Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Hernan Gamboa Veloso, en representación de Vagon Investments SpA, hoy, Quick Express SpA, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°119-049-2025 de fecha 24 de marzo del año 2025, librada por la Unidad de Análisis Financiero, notificada por correo electrónico el 28 de marzo de 2025, por la que se rechazó el recurso de reposición interpuesto por esa parte en contra de la Resolución Exenta N°119-017-2025, de fecha 21 de febrero de 2025, que sancionó a la empresa con amonestación escrita y una multa ascendente a 40 unidades de fomento. Solicita que la multa aplicada sea dejada sin efecto o, en subsidio, se disponga sólo una amonestación por escrito o bien se rebaje la multa impuesta.

Expresa que mediante Resolución Exenta DJ N°117-320-2023, de fecha 21 de diciembre del año 2023, la Unidad de Análisis Financiero, a través de su director (s) Marcelo Contreras Rojas, formuló cargos en contra de Quick Expresa SpA, lo que fue resuelto a través de la Resolución Exenta N°119-017-2025, vulnerando con ello el artículo 27 de la Ley N°19.880 en cuanto al plazo de 6 meses para dictar el acto administrativo conforme el principio de celeridad del artículo 7° de la ley en comento.

En cuanto al fondo, señala que fue sancionado por cuatro cargos.

Respecto al primer cargo, a saber, incumplimiento a la obligación prevista en el Título IX de la Circular UAF N°49, de 2012, modificada por la Circular N°59, artículo 3°, sobre guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVQGBXLKNKT

que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera un régimen fiscal preferencial, señala que la actora realiza diligencia reforzada a las operaciones con jurisdicciones no cooperantes o bajo proceso de seguimiento de GAFILAT, en cuyos listados no aparece Venezuela como país no cooperante ni tampoco está en ninguna de las listas, sino que no opera con aquellos países que están en lista negra e incluso en lista gris.

Expresa que el tamaño de su empresa, al ser una MINIPYME y el hecho de que las operaciones en remesas que se realizan a Venezuela constituyen en más de un 90% de personas naturales por montos inferiores a los US\$1.000, los cuales están exentas de todo tipo de impuestos, en especial a la renta.

En relación con la Circular N°59, indica que no se ajusta a los estándares del principio de legalidad y tipicidad del derecho administrativo sancionador y es inconstitucional, al no estar suficientemente determinada la conducta y los hechos que motivaron la infracción, siendo nula, al infringir los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no incorporando una norma prohibitiva ni imperativa de requisitos respecto del sujeto obligado sino que realiza una sugerencia y por otra parte al remitir esta conducta a otra norma reglamentaria, haciendo presente que no existe sanción para el incumplimiento a la obligación tributaria contenida en el artículo 41, letra H), de la Ley de Impuesto a la Renta, sin perjuicio de que sea verificado por el Servicio de Impuestos Internos en la determinación de la base imponible.

Respecto al segundo cargo, esto es, incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N°49, complementada por Circular N°59, título III, respecto de qué se correspondan con el



propósito declarado por el cliente, su giro comercial y o perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponda, expresa que las circulares, en cuanto a los incumplimientos, no imponen obligaciones, sino que sugieren con una actuación de los sujetos obligados, no cumpliendo con los estándares de tipicidad y legalidad que requiere el derecho administrativo sancionador.

En cuanto al tercer cargo, referido al incumplimiento de la obligación prevista en la Circular UAF N°49, en el título VI, letra II, con relación a tener un manual de prevención de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, sostiene que se acompañó tanto el manual de prevención del delito como el manual de prevención de lavado de activos y reglamento interno de orden y seguridad en el periodo probatorio, los cuales no pudieron subirse al sistema y página *web* institucional de la UAF por ser muy pesados, por lo que los enviaron por correo electrónico, precisando que respecto de dicho cargo habrían sido absueltos.

Respecto del cuarto cargo, esto es, incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N°53, en relación con actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, oficial de cumplimiento o usuarios, indica que la circular no trae aparejada sanción alguna, y que, además, no ha existido realmente un cambio relevante, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad como apoderados de la compañía.

Invoca el principio de proporcionalidad respecto de la sanción pecuniaria al no ser absuelto respecto del cargo atinente a la exhibición del manual de prevención del delito.

Menciona el principio de legalidad y reserva legal, expresando que se les sancionó a través de circulares que no establecen sanción, solo conductas de carácter informativo y de



cuidado del sujeto obligado, sin estar en la circular tipificada la sanción, vulnerando el principio de tipicidad.

Arguye que, en cuanto al criterio sancionatorio, según la Ley N°19.913, el Director está facultado para aplicar una u otra sanción y que, en el caso específico, corresponde aplicar solo la amonestación escrita en virtud del principio de la proporcionalidad y gradualidad, ya que han sido fiscalizados por primera vez, además ha actuado de buena fe, por lo que los cargos formulados no ameritan más allá de una amonestación por escrito.

Pide, en definitiva, se acoja la presente reclamación y se deje sin efecto la Resolución Exenta DJ N-049-2025 de la Unidad de Análisis Financiero, o en subsidio, disponer como sanción una amonestación por escrito o bien una rebaja de la multa impuesta.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la Unidad de Análisis Financiero en el siguiente tenor:

Prevía exposición normativa referentes al objetivo de dicho organismo sobre la base de la Ley N°19.913, señala que, respecto a la caducidad del procedimiento sancionatorio, no existe plazo para su substanciación, empero el procedimiento duró catorce meses, muy por debajo del plazo de dos años fijado por la jurisprudencia.

Argumentando sobre los cargos formulados, expresa que, respecto del primero, la reclamada señala que este se encuentra debidamente explicitados en la resolución que impuso la sanción y tiene como fundamentos los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada, los que dicen relación con que los respaldos y antecedentes aportados por la empresa no habría implementado medidas de DDC reforzada ni procedimientos de ningún tipo para el monitoreo de las operaciones que tenían por destino un país catalogado con un régimen tributario preferente,



agregando que la Circular UAF N°59, de 2019 es una norma de aplicación general, dictada en el ejercicio de las facultades atribuidas a este Servicio, y que goza de la presunción de legalidad, por lo que no vulnera el principio de legalidad ni el de tipicidad.

En lo pertinente al segundo cargo, expresa que la empresa no habría acompañado al expediente durante el procedimiento sancionatorio, antecedentes que pudieren controvertir los datos recopilados en la fiscalización, en cuanto a una falta de monitoreo de las operaciones de los clientes; cuestión que quedó en evidencia con el hecho de que había clientes que fraccionaban sus transacciones y la suma de los montos se encontraban por sobre los umbrales definidos por el propio sujeto obligado, haciendo así notorio la falta de un monitoreo constante, cuestiones que no fueron controvertidas en el marco del proceso sancionatorio y no se aportaron antecedentes en este sentido, lo que se explicitó y aclaró en la resolución de término.

Respecto del tercer cargo, señala que la empresa no aportó ni acompañó un manual de prevención, con constancia de entrega a los trabajadores y se disponible para éstos. Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, en el término probatorio, como señala en su reclamo, la empresa acompañó un Manual de Prevención de Lavado de Activos, no obstante, no acreditó su entrega a los trabajadores de la empresa.

Sobre el al último cargo, acota que el mismo tiene un carácter objetivo, en la medida que el mismo da cuenta que al momento de la fiscalización, la empresa no había actualizado la información de su domicilio y de su representante legal, teniendo dicha obligación.



Con relación a los principios vulnerados, señala que se le ha sancionado por cuatro cargos que se han tenido por acreditados, y respecto de los cuales se le ha aplicado de manera conjunta y única la multa de cuarenta unidades de fomento (40 UF.), monto de multa muy bajo, considerando que el umbral máximo que la ley permite imponer para casos de infracciones leves corresponde a ochocientas unidades de fomento (800 UF.), lo que pone en evidencia que se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad, considerando que el sujeto obligado fue absuelto de uno de los cargos, y por los cuatro cargos restantes se le aplicó una multa de carácter menor, tomando en consideración que es una empresa pequeña.

En cuanto a lo que refiere a las circulares y normas dictadas por la reclamada, precisa que el artículo 2° de la Ley N°19.913 otorga a la UAF la atribución y función establecida en su letra f), que habilita para impartir instrucciones de aplicación general para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, los que en el particular, corresponden estrictamente a materias relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que consiste precisamente en la obligación y deber institucional de la Unidad de Análisis Financiero, conforme lo previene el artículo 1° de la Ley N°19.913.

Pide, en definitiva, rechazar la presente reclamación, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, la reclamante dedujo un incidente previo solicitando el sobreseimiento definitivo o la absolución debido a la derogación de la norma que servía de sustento al reproche, por cuanto las circulares N°59, 49 y 53, habrían sido derogadas por la



Circular N°62, lo que conlleva la extinción de la responsabilidad administrativa.

Pide, en definitiva, se declare el sobreseimiento definitivo o la absolución respecto de los cargos fundados en la referida Circular, por haber operado la retroactividad benigna y la extinción de la responsabilidad administrativa.

CUARTO: Que, evacuando traslado, la reclamada solicitó el rechazo de la incidencia, por cuanto las alegaciones resultarían improcedentes al encontrarse sometidas al conocimiento de esta Corte, al coincidir con aquella que sustenta el reclamo de ilegalidad, por lo que no resulta ser una petición incidental y menos de especial y previo pronunciamiento.

Agrega además que los argumentos son impertinentes, pues las Circulares N°49, 59 y 53 de la Unidad de Análisis Financiero, se encontraban vigentes al momento de la fiscalización, de la formulación de cargos, de la dictación de la resolución de término y de la resolución que resolvió la reposición.

Precisa que en marzo de 2025 se dictó la Circular N°62, con posterioridad al término del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra el recurrente, por lo que resulta imposible que se aplicase al procedimiento una norma que aún no existía, la que entró en vigor el 1 de junio de 2025. Añade que la Circular referida, en general, no suprime el contenido normativo de las obligaciones previamente vigentes, sino que constituye una recopilación, sistematización y reordenamiento normativo, concentrando en un solo cuerpo las instrucciones impartidas con anterioridad por la UAF, con el objeto de otorgar mayor certeza, coherencia y accesibilidad normativa a los sujetos obligados, explicando que la derogación formal de circulares anteriores no equivale a la desaparición del deber jurídico, cuando, como ocurre



en este caso, las mismas obligaciones subsisten, con idéntico contenido material en un texto refundido y actualizado, concluyendo que no ha desaparecido el tipo infraccional, ni se ha producido una despenalización administrativa de las conductas reprochadas, detallando en donde se encuentran actualmente incorporadas.

Solicita, en definitiva, se rechace la incidencia referida.

QUINTO: Que, el artículo 24 de la Ley N°19.913 consagra la facultad de los administrados de interponer reclamo en contra de la decisión sancionatoria de la Unidad de Análisis Financiero, por no ajustarse a derecho. Habida consideración de su índole, el control a cargo de la jurisdicción en la sede referida, permite pasar revista a la correcta realización del derecho preestablecido en el pronunciamiento administrativo, esto es, la justificación de las cuestiones de hecho y de derecho, dirimidas por la decisión pública sancionatoria y en las que apoya sus conclusiones el respectivo acto administrativo de gravamen.

Empero, este ceñido ámbito comprende, además, a todas las cuestiones aptas para incidir en los juicios fáctico o jurídico, tales como la inobservancia de una norma que fija las reglas que regulan o inciden en el enjuiciamiento de mérito. Algunos supuestos de este rubro son, e.g., la inejecución de una norma de procedimiento administrativo sobre la formación del mérito fáctico (comprensivos de la aportación, diligenciamiento e ilicitud de la prueba) y la forma que debe adoptar la decisión, incluida la exigencia de motivación.

Por contraste, escapa al reclamo que prevé la citada disposición legal, un nuevo conocimiento del asunto decidido por el regulador conforme al mérito de los antecedentes reunidos y los que se adjunten al libelo impugnatorio. Este límite cobra especial



énfasis en cuestiones pertinentes a la valoración de los antecedentes reunidos, desde que esta atribución corresponde a la administración en forma exclusiva. De tal suerte, está vedado a esta Corte, conociendo del arbitrio en análisis expedir un nuevo pronunciamiento sobre el mérito del asunto mismo, solidarizado o no con la disconformidad del administrado cuando el pronunciamiento anterior —aquel librado por la administración— le fue adverso o no le fue enteramente favorable. De tal suerte, las nociones de gravamen que convocan los recursos de reposición o jerárquico, son ajenas al reclamo de ilegalidad de conocimiento jurisdiccional, desde que la ley concibe a este dispositivo a favor de los afectados como un medio extraordinario de control de la legitimidad de la actuación y resolución administrativa y, por ende, completamente extraño al ejercicio de potestades reservadas a la administración, esto es, a resolver nuevamente en su mérito la misma cuestión o asunto ya zanjado, *i.e.* el objeto propiamente tal del procedimiento administrativo.

SEXTO: Que, por la cuerda jurisdiccional descrita en la cavilación precedente, se impugna la Resolución Exenta N°119-049-2025, librada el día 24 de marzo del año 2025 por el Director de la Unidad de Análisis Financiero, que desestima la reposición administrativa emparejada por el sujeto obligado y reclamante en estos autos, contra la Resolución Exenta N°119-017-2025, de 21 de febrero de 2025 que le impuso la sanción de amonestación y una multa única de 40 unidades de fomento, del mismo origen.

En lo que interesa para el análisis sucesivo, la reclamación que dio origen a la formación de la presente causa se estructura en torno a los siguientes Capítulos:

1.-) La dilación excesiva del procedimiento disciplinario, superando el lapso de seis meses contados desde su inicio, que,



en cuanto pormenorización de los principios de celeridad y conclusivo, prevé el artículo 27 de la Ley 19.880.

2.-) Vicio de inconstitucionalidad. Se desprende de las alegaciones de la reclamante que se propone la prescendencia, por inconstitucionalidad e ilegalidad, de determinados actos administrativos de la Unidad de Análisis Financiero, en ejercicio de la potestad reglamentaria de que está investida, consistentes en las Circulares 49/2013; 53/2015; y 59/2019. La primera y la última por infringir el mandato de determinación al no encontrarse descrita la conducta infraccionada, y la tercera, por no haber previsto sanción determinada frente al ilícito constatado, abriendo la puerta al arbitrio de la agencia disciplinaria, que se consumó en la imposición de una pena de multa.

3.-) La circunstancia de haber dado cumplimiento a la obligación de contar con un manual de prevención del delito y financiamiento del terrorismo; y entregarlo a los trabajadores.

4.-) La irrelevancia o insignificancia de omitir informar el cambio de apoderado y representante legal de la empresa.

5.-) La desproporción, en sentido estricto, de la aplicación de la pena de multa y, en su caso, de su importe ascendente a 40 unidades tributarias mensuales.

SÉPTIMO: Que, conforme lo expresado en el basamento quinto precedente, exceden el ámbito de la impugnación que consulta el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, las cuestiones de mérito sobre la decisión administrativa sancionatoria.

Pues bien, en este último rubro se enlistan:

1.-) Los reproches vertidos en el reclamo sobre la desproporción de la multa única aplicada, reseñados en el ordinal 5.-) del motivo anterior.



Sin perjuicio, la multa en caso alguno excede del importe legal máximo que prevé el artículo 20 de la legislación en referencia para las infracciones de menor entidad (leves). Muy por el contrario, la pena pecuniaria se ha cuantificado en una proporción ínfima en los márgenes de aquella legalmente prevista para este rubro, una vez acotada la entidad leve de las múltiples infracciones establecidas.

No puede soslayarse, además, que lo pretendido a través de este capítulo de la reclamación es una nueva ponderación de los antecedentes que permita la imposición de una pena distinta, esto es, la de amonestación; circunstancias que, como se dijo, es completamente ajena a la reclamación ejercida.

2.-) La cuestión relativa a la irrelevancia que reviste, en concepto del reclamante, la omisión de actualizar el domicilio y representante legal del fiscalizado, apuntada en el ordinal 4.-) del basamento anterior. Este planteamiento envuelve un juicio de fondo, sobre la gravitación del injusto en los valores y principios que la normativa busca preservar, que la autoridad administrativa no comparte.

Sin perjuicio, no es posible pasar por alto que los referidos datos son básicos y cruciales para la correcta individualización de las empresas, profesionales y actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero. En este contexto, el reclamante admite en su libelo impugnatorio que omitió flagrantemente informar, tanto una nueva apoderada como al gerente general de la compañía fiscalizada, reconociendo que todos sus datos fueron preteridos en los reportes que debe presentar tan pronto se verifique alguna alteración en este ámbito.

OCTAVO: Que, también queda fuera de los márgenes del reclamo ejercido, la protesta del impugnante sobre la duración



excesiva del procedimiento administrativo, reseñado en el acápite 1.-) del considerando sexto, desde que esta cuestión escapa a los elementos o circunstancias determinantes o incidentes en la decisión sancionatoria adoptada, inclusive en lo pertinente a los aspectos de forma del referido procedimiento a los que se subordina el ejercicio de los derechos del administrado.

Sin perjuicio, la dilación que se denuncia por el arbitrio intentado, no excede con creces el lapso que prevé la Ley N°19.880, artículo 27, ni sus preceptos de orden general. La indicada regulación no ha adscrito para este desborde temporal una consecuencia o limitación de los efectos de la decisión sancionatoria terminal. De tal suerte, las consecuencias de esta infracción gravitan exclusivamente en el margen propio de las medidas dirigidas a preservar el normal funcionamiento de las administraciones públicas y no constituyen uno de aquellos yerros o vicios que autorzan a esta Corte a dejar sin efecto o modificar las sanciones aplicadas al infractor por la Unidad de Análisis Financiero.

En suma, los Capítulos del reclamo descritos en los numerales 1.-); 4.-) y 5.-) del basamento sexto de esta sentencia, no podrán prosperar, por no avenirse al régimen de la impugnación ejercida.

NOVENO: Que, respecto de los argumentos reseñados en el punto 3.-) del motivo sexto precedente, lo cierto es que el impugnante refiere haber sido absuelto de los cargos respectivos. Pormenoriza esta mención expresando, en síntesis, que la infracción cursada por no contar con el instrumento denominado “manual de prevención del delito y financiamiento del terrorismo” se desestimó por cuanto el referido documento efectivamente fue acompañado en los márgenes del término probatorio, viéndose



justificada la tardanza de su presentación en dificultades de remisión informática por corresponder a un documento electrónico voluminoso.

Asimismo, en la Resolución sancionatoria del Director de la Unidad de Análisis Financiero se consigna análoga circunstancia vertida por el fiscalizado, pero en su debido contexto, esto es, para dar cuenta de la observancia de la normativa aplicable y precisar que no todos los supuestos o circunstancias denunciadas fueron objeto de sanción, mediando absolución por el asunto relativo al aludido manual al hacerse constar el cumplimiento del deber reglamentario que se dijo infringido. Lo que al plantear esta alegación en sede administrativa no dice la reclamante es que no se acreditó haber socializado debida y oportunamente el manual con los dependientes de la empresa.

En las condiciones reseñadas, el capítulo de la impugnación relativo a este cargo no podrá ser acogido al aparecer, por una parte, que no hay agravio o perjuicio derivado de la Resolución sancionatoria al plasmar el reclamante la circunstancia de haber sido absuelto como fundamento o causa de pedir de su impugnación y, por la otra, al constar que no se explica ni desarrolla en el reclamo si lo impugnado por la presente vía es aquella sección del cargo consistente en no haber comunicado debidamente el referido manual a los dependientes de la empresa, de tal manera que tampoco avanza la impugnación en expresar el yerro o vicio de legalidad en que pudo haber incurrido sobre ese punto la Resolución impugnada, en su caso.

DÉCIMO: Que, los restantes Capítulos de la impugnación y las demás argumentaciones vertidas en relación con los cargos que se plasman en la Resolución impugnada bajo el expediente de un artículo de previa y especial resolución, versan sobre la



llegalidad e inconstitucionalidad de las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero en que reposan las infracciones constatadas, en los siguientes aspectos (aquí queda comprendido, en el punto 3.-) de este motivo, el levantamiento de la ilicitud por derogación que se alega vía excepción previa):

1.-) En lo concerniente a los hechos vertidos en los cargos 1 y 2 consignados en la Resolución sancionatoria, las Circulares N°49/2012 y N°59/2019, según aduce el reclamante, no satisfacen los estándares de tipicidad y legalidad que requiere el derecho administrativo sancionador, al no aparecer determinada la conducta infraccionada.

Refiere respecto del cargo 1, que se trata de “una forma de actuación del sujeto obligado eventualmente”, que “realiza una sugerencia” (*sic*). Acota en relación con el cargo 2 que, según la dicción de la Circular aplicada, estos instrumentos “*no imponen obligaciones, sino que sugieren con una actuación de los sujetos obligados*” (*sic*) de manera que “*el sujeto obligado, el que puede hacer o no hacer una determinada conducta, puede equivocarse por cierto o puede dejar de hacer*” (*sic*).

2.-) Respecto del cargo 4, expone el reclamante que la Circular N°53, no trae aparejada sanción alguna, que la disposición “*es nuevamente una norma que deja a la interpretación del sujeto*” (*sic*), refiriéndose al fiscalizado.

3.-) En relación con aquella cuestión que el sujeto obligado plantea como “previa y especial”, impetrando el sobreseimiento como consecuencia de la derogación del ilícito infraccional y la aplicación retroactiva de la normativa más favorable, se trata de un argumento de fondo. En efecto, se apunta con esta alegación a una depuración de la *quaestio iure* de la motivación del acto administrativo. Se trata de la modificación sobrevenida del



escenario regulatorio, pero que el impugnante se abstuvo de invocar en su reclamación. Esta extemporaneidad de la alegación es motivo suficiente para desestimarla, rechazando la incidencia, como se dirá en la conclusión, al no prever la ley para esta clase de acciones contencioso-administrativas, dada su índole extraordinaria y especial, la complementación que por la cuerda accesoria intentada se persigue, bajo el afán e incorporar nuevas alegaciones de fondo no comprendidas en el libelo impugnatorio.

Por otro lado, la petición de sobreseimiento hecha valer para encausar la alegación, atinente al alzamiento de la obligación impuesta por vía reglamentaria mediante un acto normativo revocatorio, con efectos derogatorios, no puede prosperar, al tratarse la presente reclamación de una acción de legitimidad y no de mérito, esto es, un arbitrio que controla que la administración haya actuado con observancia a la juridicidad, de manera que abocarse sin más a decisiones sobre la extinción de la responsabilidad que le son propias, pero que no fueron alegadas en la oportunidad correspondiente, escapa a las atribuciones jurisdiccionales de control de legitimidad ex. artículo 24 de la Ley N°19.913.

Sin perjuicio, la objeción materia de esta pretendida incidencia debe ser desestimada en cuanto al fondo por tratarse la Circular N°62 de una mera sistematización, cuyo norte es dotar de orden y compendio de las Circulares N°49, N°53 y N°59. De tal manera, se preserva, sin solución de continuidad ni alteración alguna, el régimen sancionatorio aplicado. La Administración, movida por finalidades de orden y sistematización, mantuvo inalteradas las previsiones infringidas, esto es, con el mismo contenido, de manera que en caso alguno se trata de una pérdida



de vigor, siquiera temporal, de los deberes omitidos y que están afianzados bajo sanción.

La depuración normativa llevada a cabo, por lo demás, comprende aspectos que no son objeto de la reclamación, subsistiendo idéntico contenido normativo en lo que toda a los preceptos infringidos por el reclamante, como se dijo.

En suma, el contenido de los injustos administrativos establecidos, no se ha visto alterado porque no ha mediado ninguna forma de derogación ni siquiera por un instante y esta permanencia del régimen normativo sancionatorio aplicado, obsta a comprender que ha habido alguna disposición más favorable y posterior, en el sentido de verse alguna de las conductas relevada de sanción o castigada con penas inferiores.

UNDÉCIMO: Que, en relación con el fundamento de la impugnación reseñado en el ordinal 1.-) del considerando precedente, se echa en falta la satisfacción del mandato constitucional y legal de determinación en materia sancionatoria, pero sin precisión alguna sobre su contenido en el contexto administrativo, vale decir, en el grado de asimilación por parte de la actividad regulatoria de la Administración del contenido de garantías propias del derecho penal.

En efecto, no se explica en el reclamo cómo se infringe la taxatividad en el referido ámbito administrativo, según la redacción de los preceptos. Tampoco se desarrolla, por consiguiente, cómo las conductas u omisiones que se constatan en la fiscalización explicitadas en los cargos 1 y 2 —que no se objetan a través del presente reclamo— se castigan por una norma que, en razón de su vaguedad e imprecisión, no consigue orientar a los sujetos imperados (obligados en la nomenclatura



que adopta la Ley N°19.913) para su seguimiento, viéndose éstos afectados por una decisión sancionatoria retroactiva.

El derecho administrativo sancionatorio conforma un ámbito del ejercicio del *ius puniendi* que ofrece importantes matices en parangón con la vertiente penal. En efecto, estamos en presencia de lo que se denomina en doctrina “derecho administrativo sancionador”; esta rama del ordenamiento jurídico, si bien comparte algunos aspectos del derecho penal, mantiene principios atenuados en torno a la tipicidad de la conducta que se desvalora. Lo decisivo viene dado por el criterio teleológico: la finalidad que persiguen, respectivamente, el derecho penal y el administrativo sancionador. El primero busca proteger bienes concretos en casos determinados y sigue criterios de lesividad o peligrosidad y de imputación individual de injusto propio. El segundo persigue ordenar, de modo general, sectores de actividad (reforzar, mediante sanciones, un determinado modelo de gestión sectorial). Por eso no tiene por qué seguir criterios de lesividad o peligrosidad concreta, sino que debe más bien atender a consideraciones de afectación general, estadística; asimismo, no tiene por qué ser tan estricto en la imputación, ni siquiera en la persecución. Por tanto, el derecho administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la administración. Así, cabría afirmar que esta disciplina jurídica castiga conductas perturbadoras de modos sectoriales de gestión y su interés reside en la globalidad del modelo, en su integridad, y por eso describe y reprime infracciones desde perspectivas más generales. No se trata aquí del riesgo concreto como riesgo en sí mismo relevante e imputable personalmente a un sujeto determinado, sino que lo determinante es la visión macroeconómica o macrosocial (SILVA



SÁNCHEZ, Jesús María. La expansión del Derecho Penal. Madrid, Ed. Civitas, 2ª ed., 2001, p. 125).

En concreto, para el propósito de preservar el normal funcionamiento del segmento regulado —en el sentido de un estado de cosas que es deseable preservar— se recurre legítimamente en el derecho administrativo sancionador a conceptos normativos indeterminados, cláusulas generales y habilitaciones discrecionales que son aprobadas por la Constitución. Así se plantea en relación a la Constitución Federal Alemana en: SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid, Ed. Marcial Pons, 2003, p 207.

Conforme las referencias indicadas, las Circulares se dictan en un ámbito particular que, aunque situado dentro del paño general del *ius puniendi* estatal, se rige por principios que le son propios.

En el margen regulatorio descrito, la Circular N°49/2012 de 3 de diciembre de 2012 imparte instrucciones a los sujetos obligados de informar en razón de la actividad profesional, comercial, o empresarial que efectúan, bajo la forma de deberes que los vinculan, con énfasis en la imperatividad de sus disposiciones. En la indicada Circular, de manera sistemática y ordenada, se describen claramente las obligación de reportar e informar cualquier operación sospechosa y en dinero efectivo que supere el monto establecido en la Ley, conforme los registros que la preceptiva ordena. La información debe remitirse a través del “reporte de operaciones sospechosas” y del “reporte de operaciones en efectivo”, disponibles en la página *web* de la Unidad de Análisis Financiero. Se establece luego la obligación de crear y mantener registros permanentes que contengan



determinados parámetros que se especifican; los deberes de conocimiento de los clientes y de su identificación mediante la solicitud a éstos de los antecedentes que se describen en los casos que se indican, contar con información precisa y significativa del remitente de transferencias electrónicas de fondos, conforme los rubros que se ordenan; deberes explícitos y nominados en materia de prevención interna, consultar las señales de alerta que se publican en la *web* del Servicio y la información sobre personas y entidades determinadas; y la revisión, seguida del análisis de la información, sobre transacciones que se realicen con países no cooperantes o paraísos fiscales, informados en el sitio web de la UAF., para así determinar la necesidad de reportar.

A su turno, la Circular N°59/2019 de 24 de mayo de 2019, adoptando la misma redacción, modifica la N°46/2012 en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, extendiendo las obligaciones al fijar su inicio, los rubros de la identificación que debe requerirse, la revisión de los datos reunidos, el análisis continuo del comportamiento de los clientes y los supuestos específicos de diligencia reforzada y simplificada.

Asentado el contenido de las Circulares y las descripciones pormenorizadas que contienen, detallando las conductas que deben observar los sujetos obligados, se constata que en el reclamo intentado huelga una exposición clara de las circunstancias que determinarían una infracción al mandato de taxatividad que prevén la Constitución y la Ley respecto de las omisiones de estos deberes. Dicho en otras palabras, no hay en el reclamo, fuera de una denuncia genérica de aporía constitucional y legal, un señalamiento mínimamente preciso



acerca de cómo se configuran los vicios denunciados en materia de inconstitucionalidad e ilegalidad.

En suma, no se ha justificado en el reclamo impetrado, una vulneración a las vertientes constitucional y legal del mandato de determinación en sede administrativa, dadas sus particularidades, respecto de las previsiones de las Circulares que sirven de fundamento a la sanción aplicada.

DUODÉCIMO: Que, cuando el impugnante señala que los mandatos contenidos en la Circular N°53 no traen aparejada sanción alguna, olvida la cláusula legal holística del artículo 19, literal a), de la antes citada legislación, desafiando de paso la presunción *iuris et de iure* de conocimiento de la ley consagrada en el artículo 8° del Código Civil.

Con el propósito de dotar a la reglamentación sectorial de consecuencias para el caso de infracción a sus preceptos y reglas de desarrollo, la primera disposición citada establece que “[S]erán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2°, letra f), de esta ley”. Esta última norma estatuye la potestad del organismo público referido de librar instrucciones de alcance general dirigidas a todo el rubro de personas que ejerzan alguna actividad económica de aquellas que la mencionada preceptiva se ocupa de señalar en su artículo 3°, entre ellas, aquellas concernidas por el giro y gestiones de la reclamante. Por ende, la inobservancia de la regla de conducta sobre la que instruye la Circular N°53, se sanciona conforme la dosimetría punitiva que consulta el artículo 20 de la preceptiva legal mencionada, que se lee: “[L]a comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior estará sujeta a las sanciones que se señalan a continuación, de acuerdo a la



gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida: 1.- Sanciones por infracciones leves: a) Amonestación, y b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 800 Unidades de Fomento”.

En las condiciones apuntadas, esto es, conforme el régimen jurídico aplicable, el reparo concerniente a la omisión legal de sanción frente al incumplimiento de las instrucciones que establecen deberes de los sujetos obligados, constatadas en la fiscalización y procedimiento administrativo, no es tal, por lo que no se configura el vicio jurídico denunciado, consistente en la ausencia de refuerzo punitivo.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose desestimados todos y cada uno de los Capítulos en que se funda el reclamo intentado e incidencia previa, éstos serán rechazados, como se dirá en la conclusión, imponiéndose las costas al reclamante dada la impertinencia de parte de los planteamientos de la acción para con el régimen jurídico de control de la Administración que prevé en artículo 24 de la Ley N°19.913, junto a la manifiesta falta de fundamentación de que adolece el libelo impugnatorio, en sus restantes aspectos.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 1°, inciso 4, 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y artículo 24 de la Ley N°19.913 y 160 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que se **rechaza**, con costas, el incidente de sobreseimiento deducido por la reclamante Quick Express SpA, continuadora de Vagon Investments SpA.

II.- Que se **rechaza**, con costas, la reclamación entablada por Quick Express SpA, continuadora de Vagon Investments SpA, en contra de la Resolución Exenta N°119-049-2025 de 24 de marzo



de 2025, dictada por el Director de la Unidad de Análisis Financiero.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro señor Schnettler Carvajal.

No firma el abogado integrante señor Parada Bustamante, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de designación.

N°Contencioso Administrativo-249-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVQGBXLKNT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, once de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVQGBXLKNT